



*[Firma]*  
Abog. LIDIA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 027-2017-INPE/TD-ST

Lima, 20 ABR 2017

**VISTO:** El Oficio N° 101-2017-INPE/ST-LSC de fecha 10 de febrero de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes.

Que, mediante Informe N° 150-2016-INPE/06 de fecha 11 de abril de 2017, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario comunica la presunta responsabilidad en la que habrían incurrido los servidores **JOSE DE LA ROSA OLIVA NIÑO** y **SOLEDAD ANGELICA ESPINOZA SALDAÑA**, por presunto ingreso de artículos prohibidos al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, ocurrido el 21 de agosto de 2014, en circunstancias que ingresaban a laborar al referido establecimiento penitenciario;

#### 2. Identificación del presunto infractor y cargo desempeñado.

Que, se ha identificado como presuntos infractores a los siguientes servidores nombrados bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria:

- i) **JOSE DE LA ROSA OLIVA NIÑO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T-2), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignado al puesto de Agente de Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo; y
- ii) **SOLEDAD ANGELICA ESPINOZA SALDAÑA**, nombrada mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T-1), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignada al puesto de Agente de Seguridad I en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo.

#### 3. Descripción de los hechos.

Que, según se desprende de los citados documentos, en horas de la mañana del 21 de agosto de 2014, en la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, en circunstancias que se realizaba la revisión de pertenencias del personal que ingresaba a





laborar, se halló en posesión del servidor **JOSE DE LA ROSA OLIVA NIÑO** artículos consistentes en dos (02) controles de radio malogrados dentro de su chimpunera; y, en posesión de la servidora **SOLEDAD ANGELICA ESPINOZA SALDAÑA**, se halló un perfume envuelto en papel de regalo y unas muestras de perfume en sachets; los cuales se encuentran expresamente prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario por el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por la Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, el mismo que en su literal j) del numeral 03 y literal b) del numeral 04 del Anexo 9, señala que se encuentra prohibido para el ingreso a un establecimiento penitenciario *“Todo equipo (...) electrónico”* y *“Alcohol de todo tipo y sus derivados”*, respectivamente;

#### 4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **JOSE DE LA ROSA OLIVA NIÑO**, personal de seguridad, toda vez que, en horas de la mañana del 21 de agosto de 2014 habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Trujillo artículos prohibidos consistentes en dos (02) controles de radio malogrados, los cuales fueron encontrados por el personal de la esclusa principal dentro de su chimpunera durante la revisión de sus pertenencias, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, pues habría inobservado las prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que el citado servidor no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18°, numerales 3) *“Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, así como, el literal j) *“Todo equipo eléctrico y electrónico”* del numeral 03 del Anexo 9 del citado Reglamento, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 1) *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* y 32) *“Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito”* del artículo 48° de la Ley acotada; por lo que corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **SOLEDAD ANGELICA ESPINOZA SALDAÑA**, personal de seguridad, toda vez que en horas de la





20 ABR. 2017  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JONITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 027-2017-INPE/TD-ST

mañana del 21 de agosto de 2014 habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Trujillo un artículo prohibido consistente en una (01) colonia envuelta en papel de regalo y muestras de sachets encontrados por el personal de la esclusa principal durante la revisión de sus pertenencias, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, pues habría inobservado las prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que la citada servidora no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18°, numerales 3) *“Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, así como, el literal b) *“Alcohol de todo tipo y sus derivados”* del numeral 04 del Anexo 9 del citado Reglamento, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 1) *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* y 32) *“Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito”* del artículo 48° de la Ley acotada; por lo que corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 1272; y, Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017:

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR**, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **JOSE DE LA ROSA OLIVA NIÑO**, Técnico en Seguridad (T2) y **SOLEDAD ANGELICA ESPINOZA SALDAÑA**, Técnico en Seguridad (T1) del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la

20 APR 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709 sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 3º.- REMÍTASE**, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica de los Procedimientos  
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709